

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520220025500
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU -
Demandado	German Olaya Escobar

MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

1. Antecedentes

El señor Germán Olaya Escobar, través de apoderado, presentó demanda de reparación directa en contra de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Kennedy y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU bajo el radicado No. 110001333603520150019900. Con posterioridad, mediante sentencia del 29 de mayo de 2020 fueron negadas las pretensiones de la demanda. En la misma providencia fue condenada en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada en un 3% de las pretensiones solicitadas. Tal decisión quedó en firme, toda vez que la parte accionante no interpuso recurso de apelación.

En consecuencia, la Secretaría de este Despacho liquidó las costas y el 22 de junio de 2022 mediante auto se aprobó dicha liquidación, en donde se determinó que su valor ascendía a \$7.056.000,00. Decisión que fue notificada y quedó en firme, toda vez que contra ella no fue interpuesto recurso alguno.

El 12 de julio de 2022, la apoderada del IDU radicó solicitud de ejecución respecto de las costas reconocidas. Enseguida, el 4 de agosto de 2022, el Despacho mediante auto requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos para la asignación de un nuevo radicado, el cual correspondió al No. 11001333603520220025000.

Mediante auto del 17 de febrero de 2023 fue librado mandamiento de pago en contra del señor Germán Olaya Escobar por la suma de \$3.528.000 que corresponde al 50% de la suma reconocida por concepto de costas a favor del IDU más los intereses moratorios causados

desde el día siguiente a que quedó ejecutoriada la providencia del 22 de junio de 2022 y hasta que se realizara el pago total de la obligación. Inmediatamente fue surtida la notificación al ejecutado mediante estado el 20 de febrero de 2023, tal como lo dispone el artículo 306 del CGP por cuanto la solicitud de ejecución se realizó dentro el mes siguiente a la fecha de la providencia mediante la cual fueron aprobadas las costas procesales; en tal virtud, fue notificado al canal digital del abogado del señor Olaya Escobar dentro del proceso ordinario No. 110001333603520150019900.

Así, pues, teniendo en cuenta que el ejecutado guardó silencio, el Despacho mediante auto del 4 de agosto de 2023 ordenó continuar la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, impartiendo a su vez la orden practicar la liquidación del crédito. Enseguida, el 16 del mismo mes y año fue presentada la liquidación del crédito por la suma de \$4.765.496 y el 3 de noviembre del mismo año se dio traslado a la parte contraria, quien guardó silencio.

2. De la liquidación del crédito allegada

Tras efectuar la revisión de la liquidación del crédito allegada por la ejecutante, se observa que no cumple los parámetros fijados en el mandamiento de pago en el sentido de liquidar los intereses de mora a la tasa del interés legal del 6%, conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil. Máxime que fueron solicitados en dichos términos por el ejecutante.

En ese orden de ideas, resulta necesario modificar la liquidación del crédito, para lo cual, los intereses moratorios se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil por el 6% anual, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la presente fecha, así:

FECHA DE INICIAL	FECHA FINAL	INTERÉS LEGAL ANUAL	INTERÉS LEGAL MENSUAL	INTERÉS LEGAL DIARIO	CAPITAL	Total días mora	Cptal x tasa int.mora x total días
5-jul-22	22-mar-24	6%	1%	0,03%	\$3.528.000	627	\$663.617
Total Intereses Moratorios							\$663.617
Capital Costas Procesales							\$3.528.000
Total Crédito							\$4.191.617

Así, entonces, la liquidación del crédito practicada por el Despacho asciende a la suma de Cuatro Millones Ciento Noventa y Un Mil Seiscientos Diecisiete Pesos M/cte (\$4.191.617).

Conforme a lo anterior, se hace necesario correr traslado de la liquidación del crédito realizada por el Despacho por el término de tres (3) días a las partes para que se pronuncien sobre el particular.

De otra parte, se emitirá pronunciamiento a las personerías de los abogados de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Kennedy.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ESTABLECER que la **liquidación del crédito** elaborada por el Despacho queda por la suma de Cuatro Millones Ciento Noventa y Un Mil Seiscientos Diecisiete Pesos (\$4.191.617) M/cte.

TERCERO: CORRER traslado a las partes de la liquidación del crédito realizada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al abogado José Eduardo Lucero Castro por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local De Kennedy.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos¹ para actuar en calidad apoderado judicial de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local De Kennedy, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE ABRIL DE 2024
--

¹ Certificado de Vigencia N° 2118308

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66cdd35a6e6df0b27872997ba004b92948a3ebed5dd892f73c108e1641a6f71**

Documento generado en 22/03/2024 06:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>